Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"JUEZ A CARGO DEL JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE EJECUCIÓN N° 2, SEC. N° 3 en autos: "C., R. R. y Otra c/ YPF S.A. s/ SUMARIO", Expte. N° 2984/17 s/ INCIDENTE ART. 31 del CPR", Expte. N° 545/2017,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 2, Secretaria N° 3 (Expte. N° 3038/2017).

I.- A fs. 5/5vta., el titular del Juzgado de Ejecución N° 2 Dr. Eduardo Rolinho, cuestiona la inhibición de la Dra. Natalia Venter, por considerar que no resulta admisible. Señala que la causal invocada no es tan concreta, pues no especifica las circunstancias, ni de que modo pueda incidir en la resolución del caso. Manifiesta que la causal del art. 17 inc. 7° comprende el prejuzgamiento, es decir aquellas opiniones intempestivas del juez respecto de cuestiones pendientes que aún no se encuentran en estado de ser resueltas. Considera que el eventual asesoramiento interno no tiene aptitud de incidir en el presente, si no surge de las constancias de autos, ni se ha expresado de qué manera podría afectar la concreta dirección de resolución del caso, ni se puede determinar sus alcances, ni existen precisiones sobre el carácter de apoderado o defensor de la parte que asumiera en alguna etapa de su labor. Peticiona se dirima la cuestión en análisis.

De las constancias del presente incidente, surge que a fs. 3, la Dra. Natalia Venter, titular del Juzgado Civil y Comercial N° 1 de esta Circunscripción, se excusa de entender en el proceso principal caratulado: "C., R. R. y Otra c/ YPF S.A.", por

haber participado en el asesoramiento previo de la cuestión traída a debate cuando se desempeñaba como abogada interna de la parte demandada y por razones de decoro y delicadeza.

II.- A fin de resolver el presente incidente, debe señalarse que el prejuzgamiento que prevé el art. 17 inc. 7° del Código Procesal Civil y Comercial como causal de recusación y excusación, "sólo se produce con la emisión intempestiva de opinión respecto de cuestiones que aún no se encuentran en estado de ser resueltas, por lo que no hay prejuzgamiento cuando el juicio emitido ha sido indispensable en el momento en que se ha expresado", es decir que se refiere al aporte subjetivo del Magistrado consistente en emitir opinión o juicio fuera de su debida oportunidad, siendo improcedente la recusación que se funda en un pronunciamiento que resultó en su momento indispensable, siempre que se haya mantenido en los límites de la cuestión resuelta" (STJCH SI N° 146/91).

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido: "Las circunstancias descriptas en el inc. 7° del art. 17 del Cód. Procesal configuran la causal corrientemente llamada prejuzgamiento, en cuya virtud es admisible apartar del conocimiento del proceso al juez que haya exteriorizado su opinión acerca del a forma de resolver las cuestiones debatidas. Como la palabra lo indica, dicha conducta consiste en revelar con anticipación al momento de la sentencia una declaración de ciencia en forma precisa y fundada sobre el mérito del proceso, o bien que las expresiones permiten deducir la actuación futura de un magistrado por haber anticipado su criterio, de manera tal que las partes alcanzan el conocimiento de la solución que dará el litigio por una ví

que no es la prevista por la ley en garantía de los derechos comprometidos (conf. CSJN, 24/3/92, "Cantos José M. c/ Provincia de Santiago del Estero y/u Otro").

En el caso, la magistrada se aparta por haber participado en el asesoramiento previo de la cuestión traída a debate, y en tal sentido el asesoramiento invocado no implica el prejuzgamiento en los términos del inciso 7° del art. 17 del Cod. Procesal, pues no resulta expreso ni surge que haya exteriorizado su opinión acerca del a forma de resolver el fondo de las cuestiones debatidas.

De igual forma, tampoco procede la excusación por el art. 30, pues los motivos de decoro y delicadeza deben ser serios, graves y exponer una plataforma objetiva suficiente para justificar su desplazamiento y ello no se advierte en el presente (STJCH SI N° 54/2012; 52/SCA/08 y 53/SROE/2012 entre otros).

En consecuencia, por las razones dadas, debe rechazarse la inhibición de la Dra. Natalia Venter, debiendo procederse de conformidad con el art. 28 del Código Procesal.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar la inhibición formulada a fs. 3, declarando competente para entender en los autos "C., R. R. y Otra c/ YPF S.A. s/ Sumario", Expte. N° 2984/2017, a la Sra. Jueza titular del Juzgado Civil y Comercial N° 1 Dra. Natalia Venter.

2) Ordenar cumplimentar con lo dispuesto por el art. 28 1° párrafo del CPr.

3°) Regístrese y devuélvase.

MARIA FERNANDA ZANATTA **RICARDO RUBEN ENRIQUE HAYES**

JUEZA DE CAMARA **PRESIDENTE**

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
JUEZA DE CAMARA

REGISTRADA BAJO EL N° DEL 2017 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS